SENTENCIA NÚMERO.- 182 (CIENTO OCHENTA Y DOS)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, (14) catorce días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

V I S T O, para resolver el expediente número **00155/2018**, relativo a las **PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE ALIMENTOS PROVISIONALES**, promovidas por ***** ****** ***** en representación de su menor hija **********, en contra del C. ***** ****** *****; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, por escrito recibido en fecha trece de febrero del dos mil dieciocho, compareció a éste Juzgado la ciudadana ***** ****** ***** en representación de su menor hija **********, promoviendo providencias precautorias de alimentos provisionales, en contra del C. ***** ****** *****;

SEGUNDO.- Por auto del catorce de febrero del dos mil dieciocho, se dio entrada a la demanda, ordenándose se girara oficio al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración en el Estado, para que informen a este Juzgado sobre el sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado, por auto del dieciséis de febrero del presente, se tuvo a la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogando la vista que se le mandara dar por auto de radicación en tiempo y forma legal; por último, mediante auto del doce de marzo del presente año, se ordena dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que, este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y los correlativos 35 y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEGUNDO.- En el caso de estudio de la C. ***** ****** ***** en representación de su menor hija **********,

promoviendo providencias precautorias de alimentos provisionales, en contra del C. ***** ****** *****, motivándose en los hechos que se mencionan enseguida y en las consideraciones de derecho que consideró pertinentes.

TERCERO.- Que, la promovente se basa en resumen en los siguientes hechos: “ Que tuvo una relación de ********** con el demandado, de la cual procrearon a una hija de nombre Irma Renata Guerrero Martínez; que la suscrita y el demandado no habitan el mismo domicilio, por tanto la comunicación con él es ocasional, además es muy irregular e inconstante cuando de cumplir la obligación alimentaria se trata, que el demandado tiene perfecto modo de dar los alimentos que en esta vía cautelar se reclaman”.

Ahora bien se procede a valorar las pruebas ofrecidas por la parte actora; Documental consistente en Copia Certificada del Acta de Nacimiento de **********, agregada en autos a foja tres, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 32 y 44 del Código Civil y los correlativos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado; por su parte, al Informe de Autoridad rendido por el Licenciado Jesús Alberto Salazar Anzaldúa, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, visible a foja diez, se le otorga valor probatorio en los términos de los artículos 284 y 412 del Código de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- Que, el que esto juzga considera que los alimentos provisionales solicitados por la promovente ***** ****** ***** en representación de su menor hija ********** deben concederse, a razón de que con la copia certificada del Acta de Nacimiento se acredita el título en cuya virtud se piden, el cual es por parentesco, cumpliendo así con los requisitos a que se refieren los artículos 444 y 445 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que la menor

********** es hija de éste, según se desprende de la referida acta del estado civil;

Ahora bien, y tomando en consideración que la madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, y que la promovente cumple su obligación alimentaria teniendo incorporada a su menor hijo a su núcleo familiar, en tal circunstancia, y de conformidad con el artículo 281 del Código Civil, le corresponde a ***** ****** ***** la **OBLIGACIÓN DE DARLE ALIMENTOS A SU HIJA**;

Así mismo, atendiendo a que el demandado tiene un trabajo como Técnico, en la Dirección en Servicios al Contribuyente, Departamento de Atención al Contribuyente, municipio Victoria, de la Secretaría de Finanzas, y una vez que la relación laboral y el salario percibido han sido confirmados por oficio del Licenciado Jesús Alberto Salazar Anzaldúa, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas el cual informa que ***** ****** ***** percibe las siguientes prestaciones y deducciones:

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
Sueldo	$2,545.50	ISR	$28.66
Incentivos a Servidores Públicos	$169.70	Pensiones	$267.28
Capacitación y Becas	$289.00	Pensión Alimenticia (I) 25%	$789.46
Canasta Básica	$579.00	Seguro de retiro	$14.86
	Total $3,58320	Hospital General	$114.55
			Total $1,214.81

TOTAL NETO QUINCENAL $2,368.39 (DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 39/100 M.N.)

Luego entonces si el demandado tiene un trabajo remunerado, se acredita la posibilidad económica para proporcionar los alimentos; así mismo, la urgencia de la medida se encuentra acreditada con la presuncional derivada del hecho relativo a que

el demandado se encuentra obligado a dar alimentos a su hija, máxime cuando éste es menor de edad;

Por lo tanto, y de conformidad con el artículo 293 del Código Civil vigente en el Estado, y tomando en cuenta los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, lo anterior con el objeto de no violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social, así como considerando el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos consistente en proporcionar al acreedor lo necesario para la subsistencia cotidiana en forma integral de la menor **********, y tomando en consideración que el fin ético moral de la constitución es proteger y salvaguardar la supervivencia a quién no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida, razón por la cual deberá decretarse una pensión suficiente a satisfacer considerando que los alimentos deben ser proporcionados con posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos; además, tomando en consideración el entorno social en que estas se desenvuelven, sus costumbres y demás particulares que representa la familia a la que pertenecen el solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido, sin atender a un criterio estrictamente matemático, como lo ha sostenido la Primera Sala en nuestro mas Alto Tribunal de la nación, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia por contradicción publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente dice:

Novena Época

Tomo: XIV
Agosto de 2001
Página 11
"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIÓNES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).- De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaría debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Por lo cual a fin de garantizar los alimentos que reclama la C. ***** ****** ***** en representación de su menor hija ********** se procede a decretar una pensión alimenticia que importe el TREINTA (30%) por ciento de todos los ingresos que perciba el demandado como Técnico, en la Dirección en Servicios al Contribuyente, Departamento de Atención al Contribuyente, municipio Victoria, de la Secretaría de Finanzas, y que comprenden, salario, gratificaciones, aguinaldo, vacaciones, compensaciones, horas extras, vales, fondo de ahorro, bonos por antigüedad y cualquier otro tipo de prestación que tuviere, ordinario o extraordinaria, menos deducciones de ley exclusivamente, siendo estas seguro social y el impuesto por el producto del trabajo, en la periodicidad de que éste las reciba; que cabe mencionar que la anterior suma se fija tomando en cuenta el número de acreedores, edad, sexo, así como todas las necesidades que comprende el vocablo jurídico de los alimentos, como lo son: comida, vestido, habitación, asistencia médica en caso de enfermedad, y respecto a los menores comprenden además los gastos necesarios para la educación del acreedor

alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, y por otra parte la posibilidad económica del C. ***** ****** *****.

QUINTO.- Que, en lo referente al pago de alimentos futuros que se sigan generando, resulta imposible realizar dicha condena en virtud de que conforme al artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, los alimentos provisionales solamente tienen por objeto otorgar una pensión provisional a favor del acreedor alimentista en los casos de urgente necesidad; por lo tanto, esta pensión solamente tiene el carácter de provisional y jamás de definitiva, esto adminiculado al artículo 417 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que a la letra dice: “Si la medida se decretó antes de iniciarse el juicio, quedará insubsistente si no se interpone la demanda dentro de los cinco días de práctica; las cosas se restituirán al estado que guardaban antes de dictarse la demanda.”

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO**.-** Han procedido las presentes providencias precautorias de alimentos provisionales, promovidas por ***** ****** ***** en representación de su menor hija **********, en contra del C. ***** ****** *****.

SEGUNDO**.-** Se decreta a cargo del C. ***** ****** ***** una pensión alimenticia de CARÁCTER PROVISIONAL por el importe del **TREINTA (30%) POR CIENTO** de su sueldo, y demás prestaciones que percibe como Técnico, en la Dirección en Servicios al Contribuyente, Departamento de Atención al Contribuyente, municipio Victoria, de la Secretaría de Finanzas, el cual deberá pagar a favor de la promovente ***** ****** ***** en representación de su menor hija **********.

TERCERO**.-** Para el aseguramiento y efectividad de la pensión decretada a favor de la promovente en representación de su menor hija citada con antelación, gírese atento oficio al

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS a fin de que proceda a descontar por quincenas anticipadas a que se refiere el punto resolutivo anterior, debiendo poner la suma respectiva a disposición de la **C.** ***** ****** *****.

CUARTO.- Hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, y expídasele copia certificada de la presente resolución, previo pago de derechos ante el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia.

QUINTO**.-** Prevéngase a la promovente que la demanda de alimentos definitivos la deberá de presentar dentro del término de **CINCO días**, apercibida de que no hacerlo, se decreta el levantamiento de la presente medida cautelar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, quien actúa con la Licenciada NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIERREZ
JUEZ

LIC. NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.

IDD

El Licenciado(a) IVIS OTHONIEL DORANTES DE LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 14 DE MARZO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto

en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.